



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Antioquia, ocho (08) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	José Manuel Restrepo Herrera y otros
Demandado	Moisés Alberto Grajales Romero
Radicado	05 679 31 84 001 2022 00019 00
Providencia	Interlocutorio No. 032
Decisión	inadmite demanda, exige requisitos

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda incoativa de proceso Ejecutivo de Alimentos, presentado por José Manuel Restrepo Herrera, Alejandro Restrepo Herrera y Luisa Fernanda Restrepo Herrera, esta última representada legalmente por la señora Sandra Patricia Herrera Martínez, a través de apoderadas judiciales idóneas, en contra del señor Luis Fernando Restrepo Botero, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 90 del Código General del Proceso, que el Juez declarará inadmisibile la demanda que presente los defectos que señala dicho precepto, para que el término de cinco (5) días sean corregidos, so pena de ser rechazada.

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma carece de ciertos requisitos formales, en el sentido de que en la pretensión se solicita librar mandamiento de pago por capital e intereses, sin determinar lo uno y lo otro, lo cual no es procedente, dado que aunque el mandamiento de pago se libre también por los intereses, la cuantificación de estos será incorporada cuando llegue la etapa de liquidación del crédito (art. 446 CGP), por lo que se procederá a su inadmisión para que sea corregida dentro del término que establece la norma en cita.

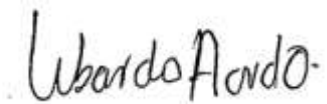
Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentado por José Manuel Restrepo Herrera, Alejandro Restrepo Herrera y Sandra Patricia Herrera Martínez en representación de Luisa Fernanda Restrepo Herrera, a través de apoderadas judiciales idóneas, en contra del señor Luis Fernando Restrepo Botero, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.- Se deberá determinar separadamente el valor de las cuotas líquidas insolutas, sin incluir los intereses legales para cada uno de los ejecutantes.
- 2.- Se advierte a las apoderadas que de conformidad con el artículo 75 del Código General del proceso, ***"en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado(a) judicial de una misma persona"***, en consecuencia, antes de reconocer personería, se deberá indicar cuál es la apoderada principal y cual la suplente, toda vez que en el escrito de la demanda no lo manifiestan.

NOTIFÍQUESE



LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO

Juez

CERTIFICO. Que el presente auto fue notificado por ESTADO No. 24 fijados hoy 9 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. en la secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Barbara, Antioquia, y en la página WEB de la Rama Judicial _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e594414cb11a20580df8f85afc9719eea936e5c726b5508267ba9556148830de

Documento generado en 08/03/2022 04:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>